



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL P
R. N. N.º 1933-
LIMA NORTE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/02/2021 15:28:36 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/03/2021 19:24:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/03/2021 15:34:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/03/2021 22:43:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/03/2021 12:10:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/04/2021 10:02:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nula la absolución. Nuevo juicio oral

Se advierte que el Colegiado incurrió en una indebida valoración probatoria. Por ello, en atención al inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, se declara nula la absolución, por lo que otro Colegiado debe realizar un nuevo juicio oral.

Lima, quince de octubre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto

por la **Séptima Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte** contra la sentencia emitida el dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que absolvió a Walter Orestes Vera Tudela Bravo de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa –inciso 4 del artículo 189 concordante con el artículo 16 del Código Penal–, en agravio de Luis Abel Julcahuanca Flores, y dispuso el archivo definitivo del caso.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos del recurso –folios 236-237–

- 1.1.** El representante del Ministerio Público interpuso el recurso de nulidad en virtud del literal a) del artículo 292 concordante con el inciso 5 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.
- 1.2.** Arguyó que el Colegiado incurrió en una indebida valoración probatoria –inciso 3 del artículo 139 de la Constitución–, pues únicamente compulsó como criterio de absolución la falta de persistencia en la incriminación del agraviado, así como el

hecho de que Vera Tudela Bravo careciera de antecedentes penales.

- 1.3. La Sala Superior debió valorar la declaración policial del agraviado de manera conjunta con el acta de registro personal realizada al absuelto, a quien se le encontró en posesión del celular de la víctima.
- 1.4. En consecuencia, el recurrente pretende que esta Sala Penal Suprema declare nula la absolución –inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales–.

Segundo. Hechos imputados

Se le imputa a Walter Orestes Vera Tudela que el veintidós de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las 13:15 horas, cuando se encontraba en los servicios higiénicos del Mercado Cooperativa de Puente Piedra junto a otra persona, le arrebató el celular al agraviado Luis Abel Julcahuanca Flores. La víctima solicitó apoyo a los efectivos policiales de la zona, quienes tras capturar al absuelto recuperaron el objeto sustraído.

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1. El día del hecho –veintidós de septiembre de dos mil quince– el agraviado declaró en sede policial y sindicó al absuelto como uno de los dos sujetos que lo agredieron y le arrebataron su celular.
- 3.2. Esto fue corroborado con la declaración del policía Luis Enrique Ruiz Ronceros –folio 10–, quien intervino al absuelto y dijo que el agraviado le informó a él y a su colega Enrique Ramírez García haber sido víctima del robo de su celular. Al capturar –en flagrancia– al absuelto, se le encontró en posesión del celular del agraviado –como consta en el acta de registro personal (folio 13) y en el

acta de entrega del celular a Julcahuanca Flores (folio 14)–, diligencia que fue ratificada por los efectivos policiales en sede de instrucción –folios 101 a 103 y 104 a 106– y en juicio oral –folios 182 a 184 y 186 a 188–.

- 3.3.** Sin embargo, esta prueba de cargo fue desestimada por el Colegiado porque el agraviado Julcahuanca Flores no declaró en sede de instrucción ni en juicio oral –por ser la única víctima y no existir testigos directos del robo, el Colegiado valoró su manifestación de acuerdo con los criterios del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116– y, por lo tanto, no fue persistente en su incriminación.
- 3.4.** Respecto al dicho de los policías y la prueba documental –acta de registro personal practicada a Vera Tudela Bravo– que acreditó la preexistencia del bien –celular Huawei de color rosa–, el Colegiado compulsó la declaración del absuelto.
- 3.5.** Vera Tudela Bravo dijo en sede policial –folios 11-12– que el día del hecho estaba con “Lenin” en los servicios higiénicos de la Cooperativa de Puente Piedra cuando este último abrazó al agraviado, por lo que el absuelto decidió retirarse. Tras haberse alejado media cuadra, Julcahuanca Flores lo alcanzó y le reclamó por su celular. La policía lo intervino, pero el absuelto logró comunicarse por teléfono con “Lenin”, quien luego de dicha conversación devolvió el bien robado.
- 3.6.** En sede de instrucción, el absuelto dijo que “Lenin” se apellidaba “Quiroz” –pese a que en su declaración primigenia dijo desconocer sus apellidos–. Agregó que en el traslado hacia la comisaría recordó que tenía el número de “Lenin”, por lo que solicitó a los efectivos policiales que le prestaran sus celulares para llamarlo. Este le contestó y, tras comentarle el absuelto del problema, “Lenin” envió a la comisaría a un joven con el celular. Por ello, adujo que el objeto robado nunca le fue encontrado en el bolsillo.

- 3.7.** Finalmente, en juicio oral reiteró su manifestación instructiva. De igual manera, el absuelto individualizó a “Lenin Quiroz” como Lenin Ricardo Quiroz Mejía.
- 3.8.** El Colegiado indicó que la declaración uniforme del absuelto no fue corroborada –al igual que la sindicación del agraviado–. Por ello, al existir incertidumbre en el dicho de las partes procesales, no existió prueba objetiva válida para sustentar una sentencia condenatoria.
- 3.9.** Cabe indicar que los argumentos exculpatorios del imputado son verosímiles siempre que se interpreten de manera conjunta con los cargos de la imputación. En concreto, Vera Tudela Bravo fue intervenido en flagrancia y al practicársele el registro personal se le encontró el celular del agraviado –los efectivos policiales declararon en juicio oral cuatro años después del hecho, por lo que fue razonable que no recordaran las circunstancias en las que se realizó el acta de registro personal, pero en lo medular se ratificaron en el sentido de que el celular del agraviado fue encontrado en el bolsillo del absuelto–.
- 3.10.** El absuelto arguyó que el celular no le fue encontrado en su intervención, sino que fue devuelto por “Lenin”. Pero este argumento no ha sido corroborado y, por tanto, es inverosímil. Es decir, es un mero alegato de defensa, ya que existen indicios de mala justificación en su declaración. En todo caso, es necesario actuar prueba que ratifique esta versión, tanto más si ya se tiene el nombre completo del sujeto identificado preliminarmente como “Lenin”.
- 3.11.** En efecto, si el absuelto alegó que el responsable del hecho fue otra persona, aquel debió individualizarla desde un principio para no comprometer su responsabilidad –obsérvese que Vera Tudela Bravo dijo en sede policial (folio 11) conocer a “Lenin” desde hacía dos meses del día en que sucedió el robo–, máxime si el absuelto lo

conocía con anterioridad. Sin embargo, en sede de instrucción –y después de tres años– el absuelto solo brindó el primer apellido de “Lenin” para recién individualizarlo un año después en juicio oral.

- 3.12.** Vera Tudela Bravo recién identificó al agresor cuatro años después del hecho pese a que lo conocía desde hacía dos meses. Este comportamiento del imputado requiere la debida atención, pues se trata de un delito de robo agravado en que el agraviado por alguna razón no ha concurrido a las citaciones, por lo que debe persistirse en su declaración y, por otro lado, el otro sujeto que intervino en el robo, habiendo sido identificado, no ha sido citado y menos aún procesado.
- 3.13.** Tampoco resulta consistente que el absuelto alegue desde un inicio desconocer la identidad de “Lenin”, pero que sí afirme haber guardado su número de teléfono, de lo cual se advierte que el absuelto bien pudo individualizar a “Lenin”, pero no lo hizo; hecho que necesita ser debidamente aclarado en otro juicio oral.
- 3.14.** Declaraciones inverosímiles cuya cualidad se corrobora si se considera que Vera Tudela Bravo dijo que después de ser intervenido llamó a “Lenin”, a quien le reclamó el haberlo involucrado en este hecho, por lo que el primero entregó –valiéndose de un joven– el celular sustraído; alegato que no es coherente con la conducta de una persona que comete un hecho delictivo, pues lo último que hace es exponer su identidad.
- 3.15.** Las declaraciones inverosímiles de Vera Tudela Bravo no pueden ser tomadas como alegaciones válidas de no responsabilidad, sino como argumentos de defensa que es preciso determinar en su real dimensión para corroborarlas o descartarlas, y no es válido absolver sobre dicha versión sin la comprobación

necesaria de las circunstancias del hecho, la referencia inicial del agraviado y la testimonial de los policías intervinientes.

- 3.16.** En tal sentido, es de mucha casualidad –al punto de tornarse inverosímil– que el absuelto no solo conozca al ladrón, sino que lo llame –desde el teléfono de los policías– y que este –sin escrúpulo para no ser identificado– devuelva el teléfono en la misma comisaría.
- 3.17.** En consecuencia, al valorarse los argumentos exculpatorios de Vera Tudela Bravo con los términos de la imputación, aquellos resultan inverosímiles, por lo que no puede fundarse absolución alguna sobre la base de alegatos exculpatorios inconsistentes.
- 3.18.** Por ello, para sortear estos óbices, es necesario que otro Colegiado realice un nuevo juicio oral, considere estos razonamientos y ubique tanto al agraviado Julcahuanca Flores como a Lenin Ricardo Quiroz Mejía para que concurran y declaren en juicio oral.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULA** la sentencia emitida el dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo en el que absolvió a **Walter Orestes Vera Tudela Bravo** de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa –inciso 4 del artículo 189 concordante con el artículo 16 del Código Penal–, en agravio de Luis Abel Julcahuanca Flores, y dispuso el archivo definitivo del caso.

- II. **ORDENARON** que otro Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte realice un **NUEVO JUICIO ORAL** con las consideraciones antes expuestas.
- III. **MANDARON** que esta ejecutoria suprema se notifique a las partes personadas. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/ajsr